



*****1

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 244/2022 JP
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a ocho de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa combatida al quedar acreditado que la parte actora al momento de promover el presente juicio cumplía con los requisitos legales para obtener la indemnización global solicitada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente al diecisiete de junio de dos mil veinte (fecha de solicitud de la indemnización).
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Antecedentes:

- 1.- El diecisiete de junio de dos mil veinte la parte actora presentó solicitud de indemnización global ante el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI.
- 2.- El veintisiete de abril de dos mil veintidós la parte actora interpuso demanda contra la negativa ficta recaída a su solicitud de indemnización global, la cual fue admitida, mediante proveído de siete de junio siguiente, teniéndose como autoridades demandadas a la Junta Directiva, al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, y al Director General, todos del ISSSTECALI.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar la demanda, se limitaron a hacer valer causales de improcedencia y dar contestación a los hechos señalados por el actor en su demanda.

4.- En proveído de uno de septiembre de dos mil veintidós se admitió la ampliación de demanda presentada por la parte actora, misma que fue contestada por las autoridades demandadas según lo señalado en auto de trece de octubre siguiente.

5.- Finalmente, el trece de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo **76** de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre un acto administrativo, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **26**, fracción I y párrafo último, así como **62**, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Existencia del acto.

La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de indemnización global presentada por la parte actora el diecisiete de junio de dos mil veinte, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido por la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTE CALI.

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en los hechos 3 y 4

de su demanda, de la solicitud de indemnización global y anexos que exhibió con su escrito inicial, documentales que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos **285**, fracción VIII, y **414**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el diecisiete de junio de dos mil veinte la parte actora solicitó el otorgamiento de la indemnización global; por lo que, al veintisiete de abril de dos mil veintidós, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **62**, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que de la *Ley del ISSSTECALI* se advierta disposición alguna en que contemple la existencia de dicha figura jurídica, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de indemnización global antes mencionada.

TERCERO.- Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

a) La Junta Directiva hace valer que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XI del artículo 54 de la Ley del Tribunal.

Hace valer que se actualizan las causales de improcedencia antes referidas, aduciendo que de autos no aparece claramente que existe la resolución o acto impugnado emitido por dicha autoridad, puesto que la solicitud reclamada se presentó ante diversa autoridad.

Contrario a lo argumentado por la Junta Directiva, en el caso de estudio sí existe la resolución o acto impugnado atento a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia, por lo que no se configuran las causales de improcedencia referidas.

Asimismo, debe decirse que si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de un escrito presentado ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta sí se configuró respecto de la Junta Directiva, puesto que resulta aplicable por analogía el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal en la tesis aislada número 8/2023, de subsecuente transcripción.

"NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.

Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva

quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.”

En efecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis antes referida no obstante que si bien en dicha tesis se habla específicamente de la negativa ficta recaída a una solicitud de pensión y no de indemnización global como es en el presente caso, dado que las circunstancias y hechos del caso jurídico en cuestión son idénticos en cuanto a que el particular no tenga otra carga mas que la de presentar su respectiva solicitud y que si bien, la referida solicitud no se haya presentado ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a la referida Junta Directiva, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley.

Además, en la especie no podría sostenerse que la Junta Directiva no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque ya se dijo que forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la Junta Directiva, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **113**, en su fracción III de la *Ley del ISSSTECALI*, de subsecuente transcripción, es facultad única de la Junta Directiva el dar respuesta a lo peticionado, esto es, dar respuesta a la solicitud de indemnización global.

“ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;”

b) El Director General del ISSSTECALI y el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, hacen valer que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XI del artículo 54 de la Ley del Tribunal.

Hacen valer que se actualizan las causales de improcedencia antes referidas, aduciendo que en autos no existe indicio alguno de la existencia de alguna determinación emitida por su parte.

El argumento en que sustenta las causales de improcedencia antes referidas es fundado, se explica.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte la fracción II, inciso a) del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales y al Director, ambos del *ISSSTECALI* (con el carácter de demandados), quienes no emitieron la resolución impugnada, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con su diverso artículo **42**, fracción II, inciso a).

Por tanto; se actualiza el sobreseimiento de la demanda, únicamente en contra del Director General del *ISSSTECALI* y del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *ISSSTECALI*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

En tales condiciones al resultar infundados los diversos argumentos esgrimidos por la Junta Directiva respecto de las causales de improcedencia antes analizadas y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO.- Estudio.

En los diversos motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en sus escritos de demanda y ampliación de demanda alega que la negativa ficta combatida le causa agravio puesto que cumple con los requisitos que establece el artículo **87** de la *Ley del ISSSTECALI*, así como también da contestación a las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

Al contestar la demanda y la ampliación de la demanda la Junta Directiva se limitó a hacer valer las causales de improcedencia previamente estudiadas y hacer señalamientos en relación al tiempo cotizado por la parte actora.

Consecuentemente, en el presente fallo se analizará si la parte actora cumple o no con los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI*, a efecto de determinar si le corresponde el otorgamiento de la indemnización global solicitada.

Así, conforme al artículo **87¹** de la *Ley del ISSSTECALI*, para tener derecho a la indemnización global deben cumplirse los siguientes requisitos:

- A)** No tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;
- B)** No tener derecho a una pensión por invalidez, y;
- C)** Haberse separado definitivamente del servicio.
- D)** Haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI.

Verificación del requisito señalado en el inciso A).

Obran en autos diversos elementos de prueba, entre ellos destaca, en primer término, copia certificada de la constancia de trabajo expedida por Director de Administración y Finanzas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California a nombre de la parte actora (obran en autos a foja 101); quien hizo

¹ “**ARTÍCULO 87.-** Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.”

constar que la parte actora laboró para la referida Institución Educativa en el periodo comprendido entre el veintisiete de septiembre de dos mil diez al siete de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que se transcribe en la parte de interés.

*“Que el C. *****1, con número de empleado *****2. Prestó sus servicios al CECYTE B.C., del 27 de septiembre de 2010 al 07 de diciembre de 2019, se desempeñó en la plaza de *****3, en la ciudad de MEXICALI, BAJA CALIFORNIA. Con una percepción mensual de *****4*

Motivo de Baja: CONVENIO LABORAL [...]”

Al contar el periodo señalado en la referida constancia de trabajo se tiene que **la parte actora laboró un total de nueve años, dos meses y nueve días**, es decir, **menos de quince años**.

Con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322**, fracción V, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, la referida copia certificada de la constancia de trabajo cuenta con pleno valor probatorio y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora prestó sus servicios a la institución señalada en la constancia de trabajo y que cuenta con menos de quince años de servicio **[lo que se requiere para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio en términos del artículo 68 de la Ley del ISSSTECALI]**, motivo por el cual no tiene derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Consecuentemente, con dicha constancia se acredita haberse cumplido con el requisito antes descrito bajo inciso **A)**.

Verificación del requisito señalado en el inciso B).

En relación al presente requisito debe decirse que este Juzgador no advierte que obre en autos documental alguna con valor indiciario, mucho menos con valor pleno o alcance para determinar que la parte actora tenga derecho a una pensión por invalidez, motivo por el cual se tiene que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **B)**.

Verificación del requisito señalado en el inciso C).

En relación al presente requisito, tal y como se señaló en el estudio del requisito señalado en el inciso a), obra en autos a foja 101 copia certificada de la constancia de trabajo a nombre de la parte actora; en la cual se hizo constar que causó baja con motivo de un convenio laboral el siete de diciembre de dos mil diecinueve.

La documental antes referida cuenta con valor probatorio pleno y alcance demostrativo según la valoración realizada en el apartado de estudio del requisito **A)**, para tener por acreditado que **la parte actora causó baja definitiva del empleo el siete de diciembre de dos mil diecinueve**, razón por la cual, se tiene por acreditado el cumplimiento del requisito descrito bajo inciso **C)**.

Verificación del requisito señalado en el inciso D).

Obran en autos a fojas 083 y 093 los informes de autoridad rendidos por Subdirector General de prestaciones Económicas y Sociales y por el Director de Pensiones y Jubilaciones, ambos del *ISSSTECALI*, con los cuales se acredita que la parte actora **cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI del veintiséis de diciembre de dos mil quince al seis de diciembre de dos mil diecinueve** (un día antes de causar baja del empleo).

La probanzas de referencia no fueron objetadas por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentran contradichas con las pruebas que obran en autos, documentales que, con fundamento en los artículos **285**, fracción II y **404** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tienen valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la demandante efectivamente cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI*.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos previsto en la *Ley del ISSSTECALI* para efectos de obtener la indemnización global solicitada, resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

Condena.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo **109**, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, es procedente condenar a la Junta Directiva del *ISSSTECALI*, a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la indemnización global que solicitó el diecisiete de junio de dos mil veinte al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *ISSSTECALI*.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **107**, fracción II, **108**, fracción IV y **109**, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio únicamente en relación al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales y al Director General, ambos del *ISSSTECALI*.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de indemnización global presentada por la parte actora el diecisiete de junio de dos mil veinte.

TERCERO.- Se condena a la Junta Directiva del *ISSSTECALI* a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la indemnización global que solicitó el diecisiete de junio de dos mil veinte.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH/IATL

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en páginas 1 y 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de empleado en página 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Puesto de trabajo en página 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Sueldo en página 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **244/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.